

# La vulneración de los derechos humanos de postulantes a dirigir organismos autónomos en Puebla (México), 2017\*

## *Human Rights Violations of Candidates that Postulate to Direct Autonomous Organizations in Puebla (Mexico), 2017*

MARÍA REBECA ALCAIDE CRUZ\*\*

LUIS RAÚL OVIEDO ROSAS\*\*\*

ROMÁN SÁNCHEZ ZAMORA\*\*\*\*

### RESUMEN

El sistema político mexicano no ha sido inmune en materia de modernidad del Derecho. México requiere de una democracia constitucional, por lo que se tiene el riesgo de que los derechos humanos sólo sean un trámite de los acuerdos internacionales. Por ello, se expone un análisis documental y la observación empírica de actores involucrados estudiando de manera general el cómo la democracia electoral mexicana opera, en un estudio de caso, en los organismos autónomos; de manera particular, cómo fue operada la creación del comité ciudadano anticorrupción para el estado de Puebla, en 2017.

Palabras clave: democracia constitucional, derechos humanos, organismos autónomos.

### ABSTRACT

*The Mexican political system is not immune to the matters of changes in law. Mexico requires a constitutional democracy. It runs risk that human rights can become a mere procedure of international agreements. For this reason, this research paper carries out a documentary analysis and the empirical observation. The involved actors are exposed, by doing a general study on how the Mexican electoral democracy operates in a particular case study of autonomous organisms. In particular, the process of creating a citizen committee for the state of Puebla in 2017.*

*Keywords: constitutional democracy, human rights, autonomous organizations.*

\*Artículo de reflexión recibido el 13 de marzo de 2018 y aceptado el 30 de mayo de 2018

\*\* Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Iberoamericana, Puebla, México. (rebecca.alcaide@live.com.mx), orcid.org/0000-0002-2912-4184

\*\*\* Estudiante de la maestría en el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México. (luizoviedor@yahoo.com), orcid.org/0000-0002-4218-6996

\*\*\*\* Profesor investigador en el Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (contactoempresario@hotmail.com), orcid.org/0000-0002-6259-8373

SUMARIO: 1. Introducción / 2. La democracia constitucional / 3. Los derechos humanos, los derechos fundamentales y los órganos autónomos / 4. Conclusiones / 5. Referencias

## 1. INTRODUCCIÓN

El proceso de selección de los titulares de entidades autónomas en México continúa siendo incierto debido a la falta de transparencia y legalidad en el procedimiento, pues en algunos casos específicos no esclarecen la metodología ni la parametría para la evaluación y elección de los postulantes, lo cual vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los candidatos.

Por tal motivo, se estudia el caso del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla (México), como un reflejo de la ausencia de *democracia constitucional* para la instalación de dicho organismo.

La *democracia constitucional* es el sistema que establece los parámetros de igualdad de las personas respecto a los derechos reconocidos en la constitución y garantizados de manera procesal como derechos fundamentales. Por ello, “el *estado constitucional de derecho* debe entenderse como un sistema en donde no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria o constitucional”.<sup>1</sup>

Se observa que, bajo la vertiente del Neoconstitucionalismo —teoría jurídica que estudia, explica y busca transformar el *estado de derecho* (el imperio de la ley, nadie por encima de la ley)— en el Estado Constitucional de Derecho no existen poderes soberanos, ya que estos están sujetos a la Constitución; el Ejecutivo, el Legislativo e incluso el Judicial están sometidos a la Constitución no mediante una subsunción, sino mediante una ponderación de los derechos fundamentales.

De lo antes expuesto surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Las políticas públicas de los Poderes Ejecutivos, consistentes en crear y formar organismos autónomos, obedecen a criterios de un poder soberano o a principios de un Estado Constitucional de Derecho que pretende ampliar y expandir derechos humanos? ¿Los métodos de selección de los postulantes a dirigir los organismos autónomos obedecen a criterios de un poder soberano o a

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales y democracia*, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2014, pp. 1-2.

principios de un Estado Constitucional de Derecho? ¿Acaso los organismos ciudadanos anticorrupción, cumplen con los principios y postulados de una democracia constitucional?

El presente artículo de investigación se compone de dos capítulos: el primero aborda el estudio y la delimitación de la democracia constitucional, los derechos humanos y los derechos fundamentales; en el segundo se analizan los organismos autónomos como base de un Gobierno abierto y como elemento de la democracia constitucional, que pretende ampliar, maximizar y expandir los derechos humanos. Lo anterior, por medio de un estudio específico respecto a la conformación del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla.

## 2. LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

El sistema político mexicano ha transitado de un sistema de partido hegemónico a un sistema de partidos democrático en donde los demás partidos políticos podrían competir, ganar elecciones y gobernar. En este contexto, el sistema político mexicano no fue ajeno al cambio de paradigma en materia de modernidad del Derecho, donde transitó la concepción de garantías individuales a derechos humanos mediante dos reformas constitucionales: la primera en materia penal, del 18 de junio de 2008, y la segunda en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011; con ello, la Constitución de 1917 adquirió un sentido neoconstitucional (por lo menos en su redacción, ya que hay autores que afirman que el Neoconstitucionalismo es una ficción en México pues, si está como un cambio normativo, en la praxis es inexistente), con un amplio y extensísimo catálogo de derechos humanos, que están contenidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, aunque estos tratados no sean exclusivamente de derechos humanos.

Ferrajoli establece que:

el Estado Constitucional de Derecho es un nuevo modelo de derecho y democracia ante el cambio de paradigma al modelo paleopositivista del estado legislativo de derecho (Imperio de la ley, nadie por encima de la ley) en donde estamos lejos de haber elaborado y asegurado sus técnicas de garantía (medios y mecanismos procesales para garantizar los derechos humanos).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Op cit.*

Miguel Carbonell establece que:

La Democracia Constitucional es un régimen de gobierno que mezcla principios formales y sustanciales: por un lado, las normas formales relativas a quién y cómo gobierna; por otra parte las normas sustanciales que nos indican lo que puede ser realizado por las autoridades y lo que no puede dejar de ser llevado a cabo, como expresión de los mandatos a través de los cuales se recogen los derechos fundamentales (...) El Individuo es por tanto el verdadero soberano, como titular de los derechos de libertad, de igualdad y sociales que le permiten desarrollar una vida dotada de sentidos y significados elegidos por él mismo y por nadie más; una vida que este ajena a *actos arbitrarios provenientes de poderes públicos* y privados, que sea desarrollada con plenitud y de forma consciente. Tiene razón Luigi Ferrajoli cuando apunta que los derechos fundamentales son “fragmentos de soberanía”.<sup>3</sup>

Por lo tanto, se debe determinar el método y la parametría de selección de los postulantes a dirigir los organismos autónomos, para garantizar derechos fundamentales como transparencia, equidad, igualdad y dignidad, pues con la simple falta de transparencia se corre el riesgo de discriminar por ideologías y preferencias políticas diferentes al grupo gobernante.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el ordenamiento obligatorio a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sumado al deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.<sup>4</sup>

Se puede asumir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antepone los derechos humanos de las personas frente a cualquier tipo de poder público, privado e incluso fáctico.

<sup>3</sup> Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2014, p. 5.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant Lo Blanch, 2017.

### 3. LOS DERECHOS HUMANOS, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que en la práctica se suelen utilizar con menor rigor jurídico que los derechos fundamentales;<sup>5</sup> se refiere a los derechos de las personas frente al Estado y a particulares, que tiene que ver con derechos básicos como la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad humana.

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en las constituciones, así como en la interpretación y la argumentación que hace la Corte constitucional al respecto. Miguel Carbonell explica que el concepto de *derechos humanos* es de carácter sustantivo y el de *derechos fundamentales* es de carácter procesal o adjetivo.

Por lo tanto, los derechos humanos y los derechos fundamentales son una respuesta, una vacuna a ese poder despótico y bárbaro que ha intentado destruir la dignidad humana.<sup>6</sup>

Robert Alexy asume que la más importante distinción teórico-estructural para la teoría de los derechos fundamentales es la distinción entre reglas y principios<sup>7</sup> pues, al ser redactados como reglas o como principios, son vinculantes como derecho directamente aplicable para los poderes del gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Entonces, surgen las grandes incógnitas sobre los derechos humanos y fundamentales en relación con los organismos autónomos: ¿Los organismos autónomos se basan en la protección de los *derechos* humanos y fundamentales? ¿El decreto que da origen al Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla está redactado en forma de principios o normas?

Pues bien, basados en el proceso que dio origen a las neoconstituciones, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial la característica preponderante ha sido una mayor participación de la sociedad civil y constituciones con un amplio catálogo de derechos humanos.

Esto explica que la participación de la ciudadanía es esencial para la consolidación de la democracia, por lo que surgen los organismos autónomos,

<sup>5</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México, régimen jurídico y aplicación práctica*, Editorial Flores/UNAM, México, 2015, p. 2.

<sup>6</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos, régimen jurídico y aplicación práctica*, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2016, p. 270; *Una historia de los derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2014, p. 266.

<sup>7</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 63.

como un impulso para la sociedad civil y un auténtico contrapeso en forma de instrumento para la vigilancia del poder político tradicional.

Y aunque los organismos autónomos aún no figuren en su totalidad en las legislaciones de sus respectivas constituciones como organismos de carácter vinculante, es innegable que su influencia se ha asentado de manera definitiva en la toma de decisiones, en la agenda política y en la percepción ciudadana, como referentes de un sistema político con mayor apertura.

El propósito de este ejercicio reflexivo es demostrar que existe una estrecha relación entre los órganos constitucionales autónomos y los derechos humanos en el contexto mexicano.

Es necesario demostrar la relación entre los órganos autónomos y los derechos humanos, a fin de establecer mecanismos procesales que contribuyan al imperio del respeto de los derechos humanos en México, lo cual es sin duda una tarea de carácter inaplazable.

Los órganos de carácter autónomo en México surgen a partir de la reforma política de 1978, que representa el inicio de una serie de reformas que flexibilizaron el sistema político mexicano y dieron un segundo aire al partido hegemónico que por primera vez se enfrentaba a escenarios de elecciones competitivas. Conforme el sistema político mexicano transitaba hacia una democracia basada en un sistema de partidos legales y competitivos, surgían los primeros órganos constitucionales autónomos, que contemplaban los derechos fundamentales (IFE y CNDH).<sup>8</sup>

A través de los órganos constitucionales autónomos, diversos actores surgidos de la sociedad civil se integran al sistema sin tener que acoplarse a las prácticas consuetudinarias del sistema político para poder incidir en la vida pública del país.

En el caso del Estado mexicano, el primer órgano constitucional autónomo que se creó fue el Banco de México, en 1993. Posteriormente, en 1996 se creó el Instituto Federal Electoral (IFE), y el 6 de junio de 1990, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Fue así como a principios de los años noventa se insertó en la Constitución la existencia de órganos del Estado que se distinguían de los demás por no subordinarse (por lo menos en la vía institucional) a los poderes tradicionales. Para ello, se les ha denominado “órganos constitucionales autónomos”,

---

<sup>8</sup> Instituto federal Electoral, hoy transformado en Instituto Nacional Electoral (INE), y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

en virtud de la independencia de que gozan respecto a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>9</sup>

Sin embargo, esto pareciera contraponerse a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial”. Los órganos autónomos, al no formar parte de los poderes constitucionales señalados en el artículo 49, no gozan de autoridad pública, aunque se reconoce a los órganos autónomos en la fracción IX del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala como órganos constitucionales autónomos para efectos de transparencia al Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Banco de México y a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.<sup>10</sup>

En razón de lo antes expuesto, se generó la controversia constitucional 20/2007, que resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestándose así en el contenido de la respectiva ejecutoria:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto

<sup>9</sup> Farah, Mauricio, “Órganos constitucionales autónomos”, Revista El Cotidiano, No. 187, septiembre-octubre, 2014, pp. 23-24.

<sup>10</sup> Artículo 3º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2002.

del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>11</sup>

La Corte entonces determina que la creación de organismos autónomos “no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes”; al contrario, al auxiliar a los órganos tradicionales, los nuevos organismos hacen “más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al estado”.<sup>12</sup>

En este sentido, es imperante analizar la parte dogmática de los órganos autónomos como un nuevo paradigma que modifica el sentido clásico de la teoría de la división de los poderes, ya que en la naturaleza jurídica los órganos autónomos “son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos”.<sup>13</sup> En contraposición a lo planteado, García-Pelayo<sup>14</sup> asume que un órgano autónomo debe reunir cuatro características esenciales:

- I. Deben ser órganos que estén explícitamente “establecidos y configurados” por la Constitución.
- II. Un órgano con el “estatus” requerido forma parte esencial de la estructura del Estado correspondiente.

<sup>11</sup> Tesis P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, novena época, mayo de 2007, p. 1647. Surgido de la controversia constitucional 31/2006, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, 7 de noviembre de 2006.

<sup>12</sup> Ackerman, John, *Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina*, p. 19. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>. Consultado el 28 de noviembre de 2017.

<sup>13</sup> Ugalde, Filiberto, *Órganos constitucionales autónomos*, p. 255. Disponible: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>. do el

<sup>14</sup> García-Pelayo, Manuel, “El status del tribunal constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. I, núm.1, 1981, pp. 11-34.

- III. Los órganos constitucionales deben participar directamente “en la dirección política del Estado” o, lo que es lo mismo, en “la formación de la voluntad estatal”.
- IV. Es el elemento esencial de los órganos constitucionales, es “la paridad de rango y las relaciones de coordinación”.

Sin embargo, como lo afirma Jorge Carpizo:

el órgano constitucional al que se refiere García-Pelayo es completamente diverso de un órgano constitucional autónomo. Tan es así, que el tratadista español señala como órganos constitucionales: al gobierno, al congreso de los diputados, al senado, al consejo general del poder judicial y al tribunal constitucional.<sup>15</sup>

Dichas características corresponden a un entorno eurocentrista, como lo asume Akerman al decir que “de ninguna manera podemos trasladar orgánicamente este enfoque diseñado para entender la naturaleza de los Tribunales Constitucionales en la Europa de hace tres décadas, al análisis de los organismos autónomos contemporáneos de América Latina”.<sup>16</sup>

Por lo tanto, es necesario revisar el concepto de acuerdo a nuestro entorno. Cárdenas considera que los órganos constitucionales autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.<sup>17</sup> Por su parte, Carrillo y Yasbe afirman que son aquellos que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se buscan desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.<sup>18</sup>

En razón del análisis que precedió, los organismos autónomos deben contener estas características:

<sup>15</sup> Carpizo, Jorge, (2004) “El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo”, Revista de Estudios Políticos, México, nueva época, núm. 125, julio-septiembre de 2004, pp. 39-78.

<sup>16</sup> Ackerman, John, Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina, p. 7, [Consulta: 28 de noviembre de 2017]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>.

<sup>17</sup> Cárdenas, Jaime, Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. UNAM, México, 1996. p. 244.

<sup>18</sup> Carrillo, C y Yasbe M, La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, Alegatos, vol. 39, mayo-agosto, UNAM, 1998. p. 331.

Primera: el nombramiento de sus titulares lo lleva a cabo el Congreso de la Unión, ya sea a través de la Cámara de Diputados o la de Senadores. Esta característica fortalece su legitimidad, pues quienes los dirigen son designados por los representantes populares. Segunda: tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que significa que pueden celebrar actos jurídicos por sí mismos, sin la mediación de alguien más. Tercera: en el ejercicio de sus funciones, gozan de la más completa autonomía técnica y de gestión. Esto les garantiza que ningún otro poder podrá inmiscuirse en la forma en que ejercen sus atribuciones y facultades. Cuarta: cuentan con plena capacidad para determinar su organización interna, así como la forma en que habrán de ejercer su presupuesto, lo que los sustrae de cualquier tipo de presión política o económica por parte de los poderes tradicionales.<sup>19</sup>

Los órganos constitucionales autónomos son un espacio para la participación ciudadana; debido a su autonomía, se convierten en una respuesta al Gobierno, porque deja fuera la “democracia partidizada” y ajena a sus juegos e intereses, para dar respuestas de política pública de largo alcance a problemas sociales reiterados, cuya resolución supone, muchas veces, decisiones electoralmente costosas, por lo que los partidos rehúyen de ellas.<sup>20</sup>

Por ello, la participación ciudadana es en sí misma una forma de ejercer poder, pues mediante la participación los ciudadanos deciden sobre actos y negocios públicos.<sup>21</sup> “La autonomía es entonces la capacidad de ejercer una responsabilidad con la conciencia de que la soberanía reside en el pueblo”;<sup>22</sup> y es en este punto en el que se entrelaza el papel que juegan los organismos autónomos para la consolidación de la democracia, mediante la aplicación de los derechos civiles y políticos, insertos en los derechos humanos, que a su vez incentivan la participación ciudadana, convirtiéndose en un reflejo de la democracia que se vive en un país.

<sup>19</sup> Farah, Mauricio, “Órganos constitucionales autónomos”, *El Cotidiano*, núm. 187, pp. 23-24.

<sup>20</sup> Aguilar, L., *Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza*. Paper presentado en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las Reformas Constitucionales: Retos y Desafíos de los Organismos Públicos Autónomos, Guadalajara, 2015. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>. Consultado el 26 de diciembre de 2017.

<sup>21</sup> Morales, I., *Construir la cultura de la participación ciudadana*. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La Participación Ciudadana en el Fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>. Consultado 26 de diciembre de 2017.

<sup>22</sup> Morfin, M., *La participación ciudadana en el fortalecimiento de los derechos humanos*. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La Participación Ciudadana en el Fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>. Consultado el 26 de diciembre de 2017.

Pues bien, los derechos humanos, al ser un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional,<sup>23</sup> se convierten en la sustancia de la democracia, porque allí surgen los cambios estructurales que transforman a la sociedad y a las instituciones.<sup>24</sup>

Sin embargo, no siempre los organismos autónomos cumplen con ejercer la democracia ni con sustanciar a los derechos civiles y políticos de las personas, que están contenidos como sus derechos fundamentales.

Para comprobar lo anterior, se expondrá el caso de estudio del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla (SEAP), México.

El SEAP tiene su fundamento legal en el artículo 113 de la Constitución mexicana, y su función es ser la instancia coordinadora entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.<sup>25</sup>

Conforme a la Carta Magna, el Honorable Congreso del Estado de Puebla emitió un decreto por el cual expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, con fecha del 26 de diciembre de 2016, la cual establece que a través de un organismo autónomo se debe conformar el Sistema Estatal Anticorrupción, con la finalidad que se manifiesta en el siguiente artículo:

#### ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley, establecer:<sup>26</sup>

- I. Los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado de Puebla y los municipios que lo integran;
- II. Las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

<sup>23</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México, régimen jurídico y aplicación práctica*, Editorial Flores, México, 2015, p. 2.

<sup>24</sup> Villaseñor, Isabel, "La democracia y los derechos humanos: una relación compleja", *Foro Internacional*, 2015, vol. LV, núm. 4, pp. 1115-1138.

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant Lo Blanch, 2017.

<sup>26</sup> Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016, p. 5. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>.

- III. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. La organización y el funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, su Comité Coordinador Estatal y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité Estatal de Participación Ciudadana;
- VII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado de Puebla establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y
- IX. Las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diferentes órdenes de gobierno.

Para que dicho organismo pueda alcanzar los objetivos antes citados, se establecen las bases mínimas de operación del SEAP, destacando la integración de dos comités:<sup>27</sup>

- a) Comité Coordinador, integrado por el titular de la Auditoría Superior de la Federación, el de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el de la Secretaría del Ejecutivo Federal, responsable del control interno; el presidente del Tribunal Federal de Justicia

---

<sup>27</sup> Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016, pp. 6-7. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>.

Administrativa, el titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

- b) Comité Ciudadano, que será seleccionado por la Comisión de Selección del SEAP, integrado por cinco ciudadanos destacados en el ámbito de la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

En razón de lo anterior, se expondrá la cronología para conformar el SEAP, el cual se gesta en la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción del Quincuagésimo Noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, acordado por unanimidad<sup>28</sup> el 24 de mayo de 2017, para emitir la convocatoria pública<sup>29</sup> para elegir a cinco de nueve integrantes de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

Se determinó que el flujograma, formato y metodología para la selección de la Comisión sería el mismo instrumento utilizado por el Senado de la República para la evaluación de los nueve integrantes que conforman la Comisión de la Selección del Sistema Nacional Anticorrupción, y las propuestas ciudadanas las haría llegar la Junta de Gobierno y Coordinación Política, del Congreso del Estado de Puebla.

Como respuesta de dicha convocatoria, se postularon 22 ciudadanos cuyos expedientes pasaron a revisión, y sólo aquellos que dieran cumplimiento a los lineamientos de la convocatoria continuarían en el proceso, donde únicamente 19 postulantes pasaron a la etapa de comparecencias debido al acatamiento de los requisitos emitidos en la convocatoria.

La calendarización para las comparecencias de los postulantes, los días 22 y 23 de junio del año próximo pasado. Los postulantes contaron con diez minutos para exponer sus propuestas, y quince minutos para responder las preguntas por parte de los diputados integrantes de la Comisión de

<sup>28</sup> Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura. Disponible en: [http://congresopuebla.gob.mx/docs/convocatorias/2017/seleccion\\_del\\_comite\\_estatal\\_de\\_participacion\\_ciudadana/ju/Acuerdo\\_CPC\\_remite\\_a\\_JUGOCOPO\\_Instituciones\\_Evaluacion.pdf](http://congresopuebla.gob.mx/docs/convocatorias/2017/seleccion_del_comite_estatal_de_participacion_ciudadana/ju/Acuerdo_CPC_remite_a_JUGOCOPO_Instituciones_Evaluacion.pdf). Consultado el 8 de febrero de 2018.

<sup>29</sup> Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura, "Proceso para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla". Disponible en: [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10630&Itemid=578](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10630&Itemid=578). do el

Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción. Las comparecencias se realizaron en un ambiente de equidad e igualdad de condiciones.

La Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción dirimió los postulantes electos que deberían pasar al proceso de votación ante el Pleno del Congreso del Estado, para su ratificación. Sin embargo, al elegir a los integrantes de la Comisión de Selección, no fue incluida ninguna mujer, bajo el argumento de la falta de conocimiento en la materia;<sup>30</sup> en consecuencia, se quebrantaron en todo momento las condiciones de equidad e igualdad establecidos en el artículo 4 de la Constitución,<sup>31</sup> párrafo primero: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, y quinto: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El *estado* garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

En la segunda etapa para la integración del SEA de Puebla, la Comisión Seleccionadora emitió, el 12 de septiembre de 2017, la convocatoria pública para la conformación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla,<sup>32</sup> para lo cual se postularon 51 ciudadanos.

Se acordó en Sesión del Pleno, celebrada el 6 de noviembre de 2017,<sup>33</sup> después de una rigurosa revisión de las evaluaciones a todos los postulantes, la elección de manera unánime a los cinco integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana (CEPC), del SEAP. Es importante señalar que en este proceso jamás se transparentó el formato de evaluación y parametría a usar para elegir a los integrantes del CEPC, quebrantando el artículo 6 constitucional, en su párrafo segundo, fracción primera y cuarta:<sup>34</sup>

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

<sup>30</sup> De ser cierto dicho argumento, las mujeres postulantes no hubiesen pasado a la etapa de comparecencia, pues la primera etapa comprendía la verificación de la documentación en relación con los lineamientos establecidos en la convocatoria.

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.

<sup>32</sup> Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/convocatoria/>. doel

<sup>33</sup> Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/2017/11/07/la-comision-de-seleccion-ha-elegido-de-manera-unanime-y-transparente-despues-de-una-rigurosa-evaluacion-a-los-5-integrantes-del-primer-comite-estatal-de-participacion-ciudadana-puebla/>. do el

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. ...
- III. ...
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En la tercera etapa para la conformación del SEAEP, se instaló el Comité Coordinador; fue elegido mediante la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, que integran rectores, académicos, líderes empresariales y representantes de la sociedad civil.

El 14 de diciembre de 2017, el CEPC publicó la convocatoria<sup>35</sup> para que, a través de sus instituciones y organizaciones públicas y privadas, sociales, académicas, empresariales, sindicales, profesionales y demás asociaciones con personalidad jurídica propia, cuyo domicilio social esté establecido en el estado de Puebla, postule ciudadanas y ciudadanos para integrar la terna de candidatos a secretario técnico, que la presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, indicándose en la misma a manera de requisitos el perfil de los participantes.

El 2 de enero de 2018, el CEPC publicó *adendum*<sup>36</sup> respecto a la convocatoria antes citada, y se determinó ampliar los plazos estipulados en la convocatoria emitida el día 14 de diciembre del año próximo pasado.

El 13 de enero del año en curso se publicó en la página web del CEPC<sup>37</sup> la lista de 11 postulantes, señalando en dicho documento únicamente “que los integrantes de dicho Comité se reunieron en sesión extraordinaria el día trece de enero del dos mil dieciocho para realizar la revisión y análisis de los

<sup>35</sup> Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017. Disponible en: <http://comiteciudadanoanticorrupcion.org/>. do el

<sup>36</sup> Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2018. Disponible en: <http://comiteciudadanoanticorrupcion.org/>. Consultado el 18 de febrero de 2018.

<sup>37</sup> *Op. cit.*

expedientes recibidos, seleccionando a los postulantes que pasan a la etapa de entrevistas los días quince y dieciséis de Enero del presente año, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero de la base cuarta del adendum a la convocatoria”.

El 16 de enero del presente año se publicó el acuerdo del CEPC, que determinó la integración de la terna para secretario técnico del SEAEF, y se dirimió el perfil ciudadano que estará a cargo de dicha secretaría. Se cometió una violación a los artículos 1, 14, 16 y 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en el proceso de selección de la terna para secretario técnico del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla. En efecto, el artículo 113 de nuestra norma fundamental señala:

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. ...

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

De esto se colige que la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla debe regularse por la ley de la materia emitida por el legislador local.

En este sentido, conforme al artículo 3 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el Comité de Participación Ciudadana es una instancia colegiada que tiene las facultades establecidas en dicha ley; por ello, de conformidad con lo establecido en el diverso 15 del ordenamiento legal, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, así como ser la instancia de

vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del sistema estatal.

Debido a la naturaleza de dicho comité, otorgada por la norma de la materia, realizó actos que vulneran los derechos fundamentales de los postulantes, puesto que el artículo 33 señala:<sup>38</sup>

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de sus cinco miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité Estatal de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente ley.

La citada ley no determina a qué se refiere con el término, previa aprobación del Comité Estatal de Participación Ciudadana; ausencia regulatoria que se confirma con el contenido del diverso 21 de la ley en cita, el cual determina las atribuciones de dicho comité sin que ésta prevea como atribución el procedimiento para designar a la terna que refiere el dispositivo 33 antes aludido.

Al no estar regulada la facultad de convocar a un procedimiento de selección para proponer una terna a secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del SEAEP, fue más allá de sus atribuciones; sus funciones deben estar exactamente determinadas por una norma general. Como autoridad, únicamente puede hacer lo que la norma le permite, lo cual no ocurrió, ya que su proceder modificó situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; y al afectar derechos fundamentales, dichas atribuciones coercitivas sólo pueden ser previstas en la norma de la materia, pues la consecuencia de esto será la modificación unilateral de una situación jurídica.

Al haber emitido una convocatoria para el proceso de selección de una terna para ser propuesta al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del SEAEP y elegir al secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva, carece de facultades legales para llevar a cabo tal procedimiento, lo cual resulta violatorio del derecho humano de seguridad jurídica. La convocatoria emitida por

---

<sup>38</sup> Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016, pp. 22-24. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>. do el

el Comité Estatal de Participación Ciudadana, al no estar facultado por la ley de la materia, carece de fundamentación y motivación, puesto que la responsable arroja facultades que la ley no le atribuye.

Consecuencia de su proceder, modificó situaciones jurídicas, puesto que las instituciones públicas y privadas postularon a personas que reunieron, a manera de requisito, el perfil indicado en dicha convocatoria; se sometieron al escrutinio del Comité de Participación Ciudadana, resultando incompetente tal órgano de selección.

Los actos realizados con motivo de dicha convocatoria, así como el procedimiento de selección de la terna, resultan violatorios de derechos humanos, al conculcar el derecho a la legalidad por provenir de una autoridad incompetente, actos que no son facultades previstas expresamente en la ley en la materia.

Es claro que, a la lectura de toda la convocatoria, se determine la metodología, las escalas de puntuación o criterios de evaluación, pues únicamente de acuerdo al párrafo anterior la base tercera refiere por evaluación que determinará qué postulantes pasarán a la ronda de entrevistas, y por elección, dar a conocer el resultado del proceso de postulación.

Dicho procedimiento viola el derecho humano a la información pues, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, publicada el 27 de diciembre de 2016, tuvo como principal objetivo bases de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, en la fiscalización y control de los recursos públicos, así como en la organización y el funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, su Comité Coordinador Estatal y su Secretaría Ejecutiva, además de las bases de coordinación entre sus integrantes, la organización y el funcionamiento del Comité Estatal de Participación Ciudadana, las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia y de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

Esto se aparta del mandato constitucional pues, por un lado, dicho comité carece de facultades legales para emitir la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento para la selección de terna del secretario técnico; no obstante, dicho documento adolece totalmente de legalidad al no señalar de manera precisa la escala métrica de evaluación, sino que únicamente es discrecional al parecer de los miembros.

Dicho procedimiento se encuentra viciado no sólo desde su inicio, sino a lo largo del desarrollo, sin existir norma secundaria o reglamentaria del funcionamiento y atribuciones del Comité, así como el procedimiento que aquí se combate. El 2 de enero del presente año se publicó un *adendum* por virtud del cual se ampliaron los plazos estipulados en la convocatoria emitida por el Comité, el día 14 de diciembre del año próximo anterior; sin embargo, en dicho documento no se hacen notas aclaratorias de la parametria metodológica de evaluación.

En relación con lo anterior, los postulantes quedaron en estado de indefensión al violarse el derecho a la información y transparencia en el procedimiento, al no hacer públicos los criterios o parámetros de evaluación.

#### 4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la ley fundamental, se establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, la observación de las garantías de transparencia e información en el desarrollo del procedimiento, contenidas en el artículo 113, fracción II, es obligatorio para las autoridades que modifiquen situaciones jurídicas por razón de sus actos.

Ahora bien, con motivo de las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1 de nuestra norma fundamental, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación pro persona, principio que también está recogido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 y el 20 de mayo de 1981, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de legalidad y acceso a la información, que obliga a las autoridades en todas sus actuaciones no sólo de fundar y motivar, sino en la especie la publicidad y transparencia de la información.

Por lo tanto, la propuesta que se hace ante este tipo de procesos es que, de manera obligatoria, se adicione en las convocatorias la metodología y

parametría de evaluación a los postulantes, que las audiencias sean de carácter público y que, al mismo tiempo, se transmitan en los portales electrónicos de los órganos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, como un derecho humano de cualquier autoridad, entidad de los poderes u órganos autónomos. En caso de que se incumplan las obligaciones de transparencia, que se establezcan normas que sancionen dichas conductas, revirtiendo el proceso y destituyendo a los integrantes de las comisiones o comités, e inhabilitándolos para ejercer funciones en el servicio público, a efectos de procurar la debida transparencia.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que la teleología de la democracia es integrar a la ciudadanía para la toma de decisiones, prevaleciendo los derechos humanos; por ende, resulta inadmisibles determinar una convocatoria pública para dirigir los órganos autónomos sin asignar para cada etapa métodos, criterios de evaluación o finalmente resultados tangibles o traducibles en porcentajes de puntaje, lo cual irrumpe la relación de concordancia entre los derechos humanos y la democracia constitucional que da vida a los órganos autónomos.

## 5. REFERENCIAS

### *Libros*

- Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales y democracia*, Centro de estudios jurídicos Carbonell, México, 2014.
- Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2014.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México, régimen jurídico y aplicación práctica*, Editorial Flores/UNAM, México, 2015.
- Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- Farah, Mauricio, “Órganos constitucionales autónomos”, *Revista El Cotidiano*, núm. 187, septiembre-octubre 2014.
- García-Pelayo, Manuel, “El status del tribunal constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. I, núm.1, 1981, pp. 11-34.
- Carpizo, Jorge, “El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 125, julio-septiembre de 2004, pp. 39-78.
- Cárdenas, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, UNAM, México, 1996. p. 244.

- Carrillo, C. y Yasbe M., “La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, *Alegatos*, vol. 39, 1998. p. 331.
- Farah, Mauricio, “Órganos constitucionales autónomos”, *El Cotidiano*, núm. 187, septiembre-octubre 2014.
- Villaseñor, Isabel, “La democracia y los derechos humanos: una relación compleja”, *Foro Internacional*, vol. LV, núm. 4, pp. 1115-1138.

### Artículos

- Ackerman, John, *Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina*, p. 19.. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>. Consultado el 28 de noviembre de 2017.
- Ugalde, Filiberto, Órganos constitucionales autónomos, p. 255. Disponible: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>. doel
- Ackerman, John, *Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina*, p. 7.. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>. Consultado el 28 de noviembre de 2017.
- Aguilar, L., *Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza*. Paper presentado en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las reformas constitucionales: Retos y desafíos de los organismos públicos autónomos, Guadalajara, 2015. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>. Consultado el 26 de diciembre de 2017.
- Morales, I., *Construir la cultura de la participación ciudadana*. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La Participación Ciudadana en el Fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>. do el
- Morfin, M., *La participación ciudadana en el fortalecimiento de los derechos humanos*. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La participación ciudadana en el fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>. Consultado el 26 de diciembre de 2017.

### Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.
- Artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2002.

- Tesis P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, novena época, mayo de 2007, p. 1647. Surgido de la controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>. do el
- Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura. Disponible en: [http://congresopuebla.gob.mx/docs/convocatorias/2017/seleccion\\_del\\_comite\\_estatal\\_de\\_participacion\\_ciudadana/ju/Acuerdo\\_CPC\\_remite\\_a\\_JUGOCOPO\\_Instituciones\\_Evaluacion.pdf](http://congresopuebla.gob.mx/docs/convocatorias/2017/seleccion_del_comite_estatal_de_participacion_ciudadana/ju/Acuerdo_CPC_remite_a_JUGOCOPO_Instituciones_Evaluacion.pdf).
- Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura, “Proceso para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla”. Disponible en: [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&tid=10630&Itemid=578](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&tid=10630&Itemid=578).
- Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/convocatoria/>. do el
- Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/2017/11/07/la-comision-de-seleccion-ha-elegido-de-manera-unanime-y-transparente-despues-de-una-rigurosa-evaluacion-a-los-5-integrantes-del-primer-comite-estatal-de-participacion-ciudadana-puebla/>. do el